Exp. 668-19-01143
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1376

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], actualmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recluido en La Penitenciaria Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, Lcdo.* [redacted]*, defensor público, en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 952-2022-SSEN-00115, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO****: Exime al recurrente, imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2022-SSEN-00115, de fecha 20 de julio de 2022, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de 10 años de prisión; en el aspecto civil, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD$ 500,000.00), a favor de la querellante constituida en actora civil [redacted].

1.3. En la audiencia de fecha 17 de junio de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00830 de fecha 12 de mayo de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron ambas partes y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], quien concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y tenga a bien dictar sentencia directa pronunciando la absolución de nuestro patrocinado, y, por vía de consecuencia, cesar la medida de coerción y ordenar su libertad. Segundo: De manera subsidiaria, sin que esto implique una renuncia a nuestro pedimento inicial, ordenar la celebración total de un nuevo juicio luego de haber anulado en todas sus partes la decisión.*

1.6. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], ambas adscritas al Ministerio de La Mujer, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso incoado por el señor [redacted], por entender que el recurso carece de toda base legal, en vista de que la sentencia emitida la núm. 1418-2023-SSEN-00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, fue hecha con todos los elementos de pruebas pertinentes, así como también conforme al derecho. En ese sentido, nosotros, pues, concluimos que se rechace en todas sus partes el referido recurso, y que sea acogida en todas sus partes también la referida sentencia. Segundo: Compensar las costas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.7. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2023, puesto que al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para comprobar que la Corte a quo hizo un uso correcto de sus facultades y, en efecto, al confirmar la sentencia de primer grado, determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, produciendo una sentencia en gran medida irreprochable sin menoscabo, y en observancia del artículo 426 del Código Procesal Penal, procede en consecuencia, desestimar el recurso de casación*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia al valorar los medios de pruebas documentales y testimoniales, en franca inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano [sic].*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

> *[…] Resulta que en fecha veinte (20) de julio del año 2022 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Departamento Judicial del Distrito Judicial de Monte Plata conoció el juicio seguido a [redacted], en la audiencia se produjeron y valoraron las pruebas a cargo. Las pruebas a cargo consistentes en testimoniales, documentales y periciales. Del juicio resultó una condena de diez años de reclusión, la cual fue recurrida en apelación. En el recurso de apelación intentado por el recurrente y conocido en fecha cinco de octubre del año dos mil veintitrés, específicamente en el desarrollo de la audiencia, se denunciaba que los jueces de primer grado valoraron las pruebas de forma*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

subjetiva, interesada y parcialidad, en contraposición de las reglas de la sana crítica establecidas en la Constitución de la República y la ordenanza procesal penal vigente e identificaban de forma concreta las pruebas que habían sido valoradas erróneamente, en dicha audiencia ante la corte la defensa del recurrente en síntesis manifestó: […]. Que en aras de que la corte de apelación enmendara los errores cometidos por el tribunal de primer grado respecto a la errónea valoración de las pruebas testimoniales, desarrollamos de manera clara y precisa los motivos que dieron lugar a dicho recurso de apelación lo cual podrá verificar esta nueva alzada cuando se aboque al conocimiento del contenido de la sentencia recurrida. Que del análisis y las motivaciones dadas por los jueces que conocieron de dicho recurso de apelación se evidencia que la corte incurrió en los vicios denunciados en este escrito de casación al ratificar la sentencia dada por el tribunal de juicio, puesto que no bastó exponer en nuestro escrito de apelación de manera sistemática, lógica y coherente los errores del tribunal colegiado basados en la admisión de las pruebas presentadas en ese entonces plagadas de inconsistencias, cuyas pruebas por las falencias presentadas no podía derivarse una sentencia condenatoria de diez años al recurrente. Que en vista a que la corte a quo, en vez que corregir los errores del tribunal de juicio, agravando a un más la situación procesal del imputado y se alejó de hacer una valoración justa a nuestros medios planteados en el fallido recurso de apelación surge la necesidad de exponer ante esta alzada los errores en los que han incurrido los juzgadores anteriores. Que al momento de la corte examinar las contradicciones y dudas que planteamos en nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primer motivo sobre las pruebas testimoniales ignoró de forma voluntaria las mismas, de manera que surge la imperiosa necesidad de plasmar las pruebas testimoniales y sus vicios que fueron expuestos en el recurso de apelación a los fines de que esta alzada realice una correcta valoración de los mismos, a saber: En cuanto al primer motivo que planteamos en nuestro recurso de apelación rechazado por la corte a qua, habíamos criticado que el error del tribunal de juicio radica en el hecho de haber utilizado como prueba principal para condenar al recurrente por los tipos penales 309-2 y 309-3 el testimonio de la señora [redacted], la cual todo lo contrario de ser objetiva y precisa trajo serias dudas al proceso, como por ejemplo cuando dicha testigo manifestó en sus declaraciones […] Esta alzada podrá verificar que la víctima no menciona fecha precisa de la ocurrencia de esos tantos hechos de violencia, pero también surgen las siguiente cuestionantes y por eso criticamos en el escrito de apelación ¿Qué fiscal fue que supuestamente llamó al cuartel? ¿Cómo fue que la fiscalía se dio cuenta de esas supuestas agresiones? Cuestionantes estas que la corte de apelación hizo caso o miso. La corte de forma perezosa no aplicó de forma justa las reglas de valoración de la prueba, la lógica y máxima de la experiencia, puesto que también la víctima señaló "... Ese día el por la mañana estaba en mi casa... (refiriéndose al día de la supuesta agresión)", puesto que esa víctima manifestó ante el plenario que ella y el recurrente tenían veinte tres (23) años de convivencia sin decir que se habían separado, por lo tanto, conforme a la lógica y máxima de la experiencia se entiende que también era la casa del imputado, donde él tenía el derecho a estar. En el escrito de apelación señalamos que

la víctima enfatizó que "...«« día yo trabajando me hizo una llamada a mí me dijo que vaya y yo le dije como voy a ir de noche y me dijo que iba a ir a buscar, y luego me dijo ponme a tu jefe, y le dijo cosas que no eran, le dijo: "mi esposa está desnuda" y le dijo: "yo la veo con ropa" ..." declaraciones estas que no fueron corroboradas por ningún otro elemento de prueba ante el plenario, como por ejemplo, la persona que era su empleador, critica esta que la corte de apelación ignoró de forma voluntaria. Denunciamos ante la corte que la señora en su testimonio manifestó que interpuso"...una sola denuncia por el hecho del incendio...", sin embargo, en las pruebas aportadas por la fiscalía y según la glosa procesal se observa que la señora [redacted] interpuso dos denuncias respecto al evento del incendio la primera en fecha 2019-11-15 a las 02:40 p. m., por ante el Ministerio Público donde manifestó que el día del incendio esta se encontraba en casa de un supuesto tío y la segunda por ante la Dirección Central de Investigaciones Criminales de fecha 15-11-2019, pero el contenido de estas se contradicen, en su contenido expresa que dicha señora compareció a esa dependencia a interponer la denuncia en fecha 8-11-2019 haciendo referencia a la fecha 15-11-2019, donde dice que el imputado se presentó a la casa de ella a incendiarla y que ella se encontraba en su trabajo, lo que sin lugar dudas evidencia que aunque al recurrente no se le retuvo esa falta la víctima interpuso dos denuncias expresando situaciones diferentes respecto a un mismo hecho. De lo anterior dicho se desprende que la corte no hizo ni el mínimo esfuerzo en analizar el recurso bajo un estricto apego a las reglas de valoración de la prueba, pues hasta un ciego podrá que en ambas denuncias la víctima señala que es tuvo en dos lugares,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones de la señora [redacted], todo lo contrario con sus declaraciones surgieron dudas y contradicciones, puesto al inicio de su testimonio manifestó […], sin embargo, más adelante manifestó que […], declaraciones estas que dejan más que claro que el agente fue a la casa del imputado, pero no contactó con la mujer que supuestamente estaba siendo agredida en ese momento, pero mucho menos dijo la testigo Apolonia que ese día del incendio ella estaba siendo agredida, todo lo contrario en sus dos denuncias dice estar en casa del tío y en otra trabajando, por lo que el testimonio de ese agente no era vinculante con respecto a los hechos de supuestas agresiones del imputado hacia la víctima, puesto que ese testigo todo lo que refirió fue solo respecto al incendio, circunstancia esta por la que el tribunal no retuvo falta al recurrente. En el recurso de apelación atacamos que en el párrafo 15 pág. 15 de la sentencia de juicio el certificado médico legal de fecha 7/11/2019 señala esa sentencia […], el contenido del certificado médico legal solo se limita a decir las hallazgos encontrados, no así de que se derivan, que por máxima de la experiencia en los certificados médicos legales en asuntos de pareja, estos siempre manifiestan la historia de la cual se derivan esos estigmas, que en el caso que nos ocupa no dice el médico legista la historia de cómo sucedieron esas heridas, siendo que el tribunal hizo una interpretación analógica y extensiva hacia ese certificado médico legal en perjuicio del recurrente, sin contar con el testimonio de ese médico legista o con la historia médico legal de dicho documento, lo que da como resultado error en la valoración de las pruebas incluyan dicho certificado médico legal. En el contenido de nuestro recurso de apelación habíamos expresado que no procedía la condena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en contra de [redacted], porque es una acusación totalmente descabellada e imprecisa, no solo por lo que se dice en el relato, sino por la forma tan exagerada en que se dice sucedieron los hechos y que los testigos han declarado en este proceso sobre la base de pruebas que no existen, iniciando por el Ministerio Público no relata como sucedió todo. No obstante, nuestros argumentos fueron ignorados por la corte, puesto que examinaron las pruebas presentadas de manera ligera y sagaz sin tomar en cuenta las reglas de valoración como la lógica y la máxima de la experiencia, sin importarles la carencia de pruebas de dicha acusación se bastaron con el simple testimonio de la víctima para condenar a ocho años al recurrente, una decisión que a todas luces muestra el error denunciado. La corte confirmó una decisión de diez (10) años, violentando las reglas de la sana crítica, por tanto la decisión debe ser revocada y, en su lugar, se debe ordenar la absolución del imputado, ya que las pruebas a cargo han sido valoradas de forma subjetiva y parcializada para llegar a fundar una conclusión errónea, porque de haberse valorado las pruebas conforme a la sana crítica, la solución resultante, debía ser la absolución, debido a la inexistencia de prueba para retener la responsabilidad penal, por tanto se impone la revocación de la sentencia y en su lugar se dicte decisión absolutoria, porque no existen pruebas que determinen, con certeza, la responsabilidad penal de [redacted] y de ordenarse otra solución, sería mantener un proceso carente de objeto.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Del contenido anterior esta corte aprecia que el tribunal valora de forma correcta el testimonio que ofrece la víctima, que muy por el contrario de lo asumido por el recurrente, esta alzada es de criterio que el tribunal ponderó objetivamente las pruebas, al retener sólo aquellos hechos que se desprendían de esta más allá de toda duda razonable, habiendo descartado la aplicación de aquellos tipos penales, que, aun cuando han sido sostenido por la testigo, no fueron científicamente avalados por las pruebas periciales, por lo cual entendemos que, amén de la particular opinión dada por la defensa técnica del recurrente a través de su recurso, el tribunal atacado actuó conforme a derecho, al retener en la especie como comprobado el delito de violencia doméstica, intrafamiliar y de género, en perjuicio de la señora [redacted], testimonio al cual ofreció valor probatorio suficiente por entender que no tergiversó los hechos que narró y porque, aun cuando la defensa alega que la misma mintió, el tribunal al ponderar sus declaraciones entendió que la misma narró un hecho cierto al sostener que el encartado, quien era su pareja, la tenía sometida a constante maltratos, los cuales quedaron debidamente comprobados en el juicio a través, no sólo de la prueba testifical, sino que además las pruebas documentales y periciales hicieron constancia de dicha situación, al corroborar lo sostenido por la testigo, siendo por tal razones que entendemos que no guarda razón el recurrente en el alegato de errónea valoración en los medios de prueba que realizó. Esta corte ha constatado*

que, dentro de toda la declaración que ofrece esta víctima [redacted], la misma fue constante al indicar que durante veintitrés años de convivencia con el señor [redacted], el mismo la sometió a maltratos y agresiones constantes, las cuales infería delante de sus hijos, que sus hijos estaban conscientes de que su pareja la agredía, que la acosaba de forma constante y no la dejaba trabajar, que le destruyó los enseres de la casa y que ya en otras oportunidades le había colocado otras denuncias parecidas, pero que lo perdonó porque tienen cuatro hijos; de igual forma también sostuvo que el encartado resultó arrestado porque llamaron de la fiscalía a la policía diciendo si iban a dejar que este la matara y la encontraron agredida y la llevaron al médico; que duró varios días escondida en la casa de un familiar porque éste la tenía amenazada de que la iba a matar, que en esta condición es que le destruye los enseres de su casa y el encartado resulta arrestado. Que respecto de estas declaraciones el tribunal de juicio las asumió como ciertas, certeras y creíbles, lo cual la corte comparte porque no prueba la defensa ningún grado de subjetividad en la misma, en razón de que no existe razón aparente y válida de por qué la víctima tenga por qué denunciar de esta forma al padre de sus hijos, así también, porque las agresiones fueron comprobadas a través de las experticias médicas y porque ciertamente los enseres de la casa resultaron destruidos, al momento de que el encartado es arrestado, por lo cual, la corte entiende que, las pruebas no solo fueron correctamente ponderadas, sino que además, fueron objetivos y considerados con el encartado, razones por las que se descartan los argumentos de incorrecta valoración en los medios de prueba que fueron incorporados en el juicio. El

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anterior razonamiento la corte lo sustenta porque, más allá de la valoración del testimonio creíble de la víctima en el presente proceso, también se incorporó en el juicio el testimonio de los señores [redacted] *y testimonio de* [redacted]*, testigos que también fueron ponderados en sus declaraciones por el tribunal de juicio, entendiendo que fueron testigos creíbles en las informaciones que ofrecieron en el juicio, de las cuales se puede sustraer que el encartado es arrestado de forma flagrante y que enfrentó a las autoridades con un tanque de gas, amenazando con incendiar a cualquier persona que se le acercara, de lo cual la corte entiende que, si el tribunal realiza una ponderación más extensiva de estos testimonios, unidos con las declaraciones de la víctima que también indicó que había colocado otras denuncias por amenazas también de incendio contra esta, bien pudieron ser distintas las consecuencias en su contra, pero que sin embargo, el tribunal, siendo objetivo en su ponderación, se limitó a retener solo el hecho de violencia agravada comprobada en su contra, descartando el hecho del delito de incendio, razones por las que entiende la corte, que dichas ponderaciones estuvieron apegadas a la sana valoración probatoria y a las garantías procesales de favorabilidad con cargo al encartado, por lo que este primer medio invocado merece que le sea desestimado por no encontrarse presente el vicio por este invocado. Que en tal sentido en cuanto al argumento de error en la valoración probatoria, en lo relacionado con los medios de pruebas producidos en el juicio, que vinculan al encartado con el delito de violencia intrafamiliar y de género, esta corte ha estado conteste con las valoraciones y ponderaciones que ha realizado el tribunal de juicio, por*

entender que ciertamente estas contemplan con objetividad los elementos que configuran tal delito, al haber el encartado asumido un patrón de conducta constante de violencia hacia su esposa, con la cual convivió durante 23 años y a la cual tenía sometida a maltratos físicos y emocionales constantes, los cuales realizaba delante de sus hijos y hechos que detonaron con la destrucción de los ajuares de la víctima, tal como ella lo relató en el juicio, que tal conducta queda claramente subsumida en los tipos penales que determinó el tribunal de juicio de violación a los artículo 309-2 y 309-3 del Código Penal, modificado por la ley 24 de 1997, por lo cual no guarda razón el recurrente cuando indica que la calificación jurídica que determina el tribunal sentenciador es errónea, pues por el contrario la corte determina que los hechos ciertamente concurren con las agravantes previstas en dichas normas, los cuales no fueron retenidos de forma arbitraria por el tribunal, sino que fueron las pruebas producidas las que dieron al traste con establecer tales circunstancias en los hechos, por lo que siendo así las cosas este es un argumento que también le debe ser desestimado por ser carente de sentido y sostén, ya que los argumentos que se esgrimen en el recurso de que la víctima y testigo entra en contradicción en sus declaraciones queda descartado, pues por el contrario esta corte quedó plenamente convencida de que este encartado cometió dicho crimen, en tal virtud este es un punto que le debe ser desestimado, tomando la corte como buenos y válidos los argumentos y sustentos que esgrimió el tribunal de juicio. En ese mismo orden entiende esta alzada que en lo atinente a la queja externada por el recurrente de que el tribunal sentenciador desconoció la sana crítica al no realizar una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración probatoria adecuada, al darle credibilidad a las declaraciones de la víctima, las que a su entender resultan contradictorias, inconsistentes y carentes de sustento probatorio que las corroborara, en ese sentido, esta corte es de entender que, nuestro ordenamiento jurídico no contiene tachas para los testigos, lo cual permite que cualquier persona pueda deponer en el proceso, aun cuando ostente la calidad de víctima. Qué, asimismo, en lo que respecta a la testigo y víctima de este proceso, señora [redacted], se verifica que en sus declaraciones la misma señala ante el plenario al imputado [redacted], como la persona, que siendo su esposo la mantenía en constante maltratos, los cuales escenificaba delante de sus hijos, indicando además, que este le destruyó todos los ajuares de su casa, dejándola sin nada, habiendo indicado el tribunal recurrido que su testimonio lleva certeza y consistencia, por lo que, esta corte entiende que también en la especie, se descarta la incredulidad subjetiva en dicho testimonio, al no existir algún evento previo por el cual pueda surgir animadversión de la víctima hacia el encartado, que en ese tenor, la corte ha verificado que el tribunal a quo, al valorar el testimonio a cargo procedió de conformidad con la sana crítica racional. Asimismo, en lo relativo al punto objetado, conforme jurisprudencia comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, sobre todo, en algunas infracciones donde el marco de clandestinidad en que suelen consumarse hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; que la validez de esas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios de valoración, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, lineamientos que fueron observados por el juzgado a quo y fijados en su fallo, del extracto ut supra reproducido se colige que lo razonado por el tribunal atacado sobre el valor otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, por lo que dicha declaración constituye la prueba por excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta sala, esta resulte creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el presente caso; que en ese contexto, se advierte que el tribunal de juicio ofreció razonamientos fundamentados la conclusión a la cual arribó, los que ponderó al dejar determinada la valoración en apego a la sana crítica racional de los elementos de prueba aportados, específicamente, las declaraciones de la víctima, las que consideraron certeras y consistentes, las que al ser concatenadas con el resto de los elementos probatorios, permitió determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado [redacted] en el ilícito penal endilgado de violencia intrafamiliar y de género agravada; por lo que carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente siendo procedente la desestimación de este primer punto del medio analizado. En lo atinente al segundo medio que esgrime el recurrente, relacionado con una supuesta mala aplicación de la norma del artículo 309-3, donde indica que el tribunal aplicó tal disposición sin especificar cuáles agravantes se comprobaron en los hechos que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron juzgados, imponiendo la sanción prevista por esta norma. En ese sentido esta alzada, como ya lo ha dejado explicado anteriormente, ha podido comprobar que de la valoración que realiza el tribunal de juicio se puede extraer claramente que el tribunal sanciona los hechos de violencia intrafamiliar y de género agravada, porque ciertamente las pruebas demostraron que el imputado mantenía a la víctima y querellante sometida a constantes agresiones y que las cometía delante de sus hijos, los cuales tenían claro que su padre era un agresor de su madre y que además al momento de que este fue arrestado lo hacen de forma flagrante porque había destruido los ajuares de la casa, lo cual se deduce del testimonio de la víctima y se afirma con los testigos que depusieron en el juicio, por lo que esta corte entiende que ciertamente, los hechos comprobado son graves y comprueban las agravantes previstas en la ley, tal cual lo sostuvo el tribunal de juicio, por lo que la pena es proporcional con las circunstancias y la gravedad con que los hechos fueron cometidos. En consonancia con los anteriores criterios que han sido tomados en cuenta para la imposición de la sanción, la corte también pondera que estos hechos han sido cometidos de manera directa en contra de una mujer, por el hecho de ser mujer y porque su agresor la ha considerado como ente vulnerable, baste observar lo sostenido por la víctima, que la mantuvo en asedio durante 23 años de convivencia, en la que los hijos de ambos estaban claros en que su padre maltrataba física y emocionalmente a su madre, en la que la mantenía enclaustrada sin querer salir, por temor a ser agredida por este, lo cual es un patrón de conducta claro y evidente de machismo en la que el encartado elige motivarse por ejercer violencia contra la mujer con la finalidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mantenerla subyugada y sumergida a su voluntad en lo interno de su familia, lo cual pone en evidencia el hecho de que la mujer debe ser objeto de una especial tutela por parte del Estado y con ello por los órganos del sistema de justicia, de manera que no pueden dejarse sin castigar los crímenes y delitos cometidos contra estas, pues esto limitaría el que las niñas y mujeres pudieran ejercitar con plenitud los derechos que le pertenecen en la sociedad en la que se desenvuelven, teniendo estas el derecho a vivir una vida libre de violencia y sin discriminación, por lo cual esta Corte censura este tipo de prácticas machistas, procediendo a imponer la sanción que corresponde en correlación con la gravedad del hecho que ha sido retenido como probado. […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a diez (10) años de prisión, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal, en perjuicio de la señora [redacted]; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la parte querellante; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, de manera específica, que la decisión de la corte de apelación es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que fueron inobservadas las disposiciones de los artículos 172 y 333, al valorar los medios de pruebas documentales y testimoniales.

4.3. Manifiesta que denunció ante la jurisdicción *a qua* que el tribunal de primer grado valoró las pruebas de forma subjetiva, interesada y con parcialidad, en contraposición con las reglas de la sana crítica y la ordenanza procesal penal, confirmando así los errores cometidos por el tribunal de juicio con respecto a la errónea valoración de las pruebas testimoniales.

4.4. Censura a la jurisdicción del reexamen al rechazar el primer motivo del recurso de apelación, en el cual criticó el error del tribunal de juicio de haber utilizado como prueba principal el testimonio de la señora [redacted] para condenarlo por los tipos penales del artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal.

4.5. Expresa que la víctima no mencionó fecha precisa de la ocurrencia de esos hechos de violencia y manifestó situaciones diferentes en la denuncia, debido a que esta interpuso dos denuncias con respecto al evento del incendio, la primera en fecha 15 de noviembre de 2019, ante el Ministerio Público, en la cual manifestó que el día del incendio se encontraba en casa de un supuesto tío, y la

segunda, ante la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la misma fecha, donde se observa en su contenido que esta expresó que compareció a interponer la denuncia en fecha 8 de noviembre de 2019, donde alega que el hoy recurrente se presentó a la casa de ella a incendiarla y que ella se encontraba en su trabajo.

4.6. Aduce que el certificado médico legal solo se limita a decir los hallazgos encontrados, no así de qué se derivan, en razón de que el médico legista no expresó la historia de cómo sucedieron esas heridas, haciendo el tribunal una errónea valoración, al realizar una interpretación analógica y extensiva hacia ese certificado médico legal en su perjuicio.

4.7. Señala que la acusación presentada por el Ministerio Público es imprecisa, ante la forma exagerada en la que estableció que sucedieron los hechos, y, a su vez, los testigos han declarado en este proceso sobre la base de pruebas que no existen, pues las mismas solo están basadas en el testimonio de la víctima, lo cual, a juicio de este, vulnera las reglas de la sana crítica.

4.8. Sobre lo alegado, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado en ese sentido por la Corte *a qua* para acoger lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de la prueba testimonial, lo cual le permitió a esa alzada determinar que: *[…] la Corte aprecia que el tribunal valora de forma correcta el testimonio que ofrece la víctima, que muy por el contrario de lo asumido por el recurrente, esta alzada es de criterio que el tribunal ponderó objetivamente las pruebas, al retener sólo aquellos hechos que se desprendían de esta más allá de toda duda razonable, habiendo descartado la aplicación de aquellos tipos penales, que, aun cuando han sido sostenido por la testigo, no fueron científicamente avalados por las pruebas periciales, por lo cual entendemos que, amén de la particular opinión dada por la defensa técnica del recurrente a través de su recurso, el tribunal atacado actuó conforme a derecho, al retener en la especie como comprobado el delito de violencia doméstica, intrafamiliar y de género, en perjuicio de la señora* [redacted], *testimonio al cual ofreció valor probatorio suficiente por entender que no tergiversó los hechos que narró y porque, aun cuando la defensa alega que la misma mintió, el tribunal al ponderar sus declaraciones entendió que la misma narró un hecho cierto al sostener que el encartado, quien era su pareja, la tenía sometida a constante maltratos, los cuales quedaron debidamente comprobados en el juicio a través, no sólo de la prueba testifical, sino que además las pruebas documentales y periciales hicieron constancia de dicha situación, al corroborar lo sostenido por la testigo, siendo por tal razones que entendemos que no*

guarda razón el recurrente en el alegato de errónea valoración en los medios de prueba que realizó […].

4.9. Esa instancia judicial determinó, además, que […] *entiende esta alzada que en lo atinente a la queja externada por el recurrente de que el tribunal sentenciador desconoció la sana crítica al no realizar una valoración probatoria adecuada, al darle credibilidad a las declaraciones de la víctima, las que a su entender resultan contradictorias, inconsistentes y carentes de sustento probatorio que las corroborara, en ese sentido, esta corte es de entender que, nuestro ordenamiento jurídico no contiene tachas para los testigos, lo cual permite que cualquier persona pueda deponer en el proceso, aun cuando ostente la calidad de víctima. Que, asimismo, en lo que respecta a la testigo y víctima de este proceso, señora [redacted], se verifica que en sus declaraciones la misma señala ante el plenario al imputado [redacted], como la persona, que siendo su esposo la mantenía en constantes maltratos, los cuales escenificaba delante de sus hijos, indicando además, que este le destruyó todos los ajuares de su casa, dejándola sin nada, habiendo indicado el tribunal recurrido que su testimonio lleva certeza y consistencia, por lo que, esta corte entiende que también en la especie, se descarta la incredulidad subjetiva en dicho testimonio, al no existir algún evento previo por el cual pueda surgir animadversión de la víctima hacia el encartado, que en ese tenor, la corte ha verificado que el Tribunal a quo, al valorar el testimonio a cargo procedió de conformidad con la sana crítica racional.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues con las declaraciones de la señora [redacted] quedó comprobado que *ella y el justiciable tenían una relación de 23 años y 3 hijos en común, que él le propinaba golpes, que le decía que la iba a matar, que al día siguiente estaba en su casa y la fiscalía de Yamasá llamó al cuartel de los Botados, que las autoridades fueron a su casa y la llevaron al médico legista para después esconderla en la casa de un tío de ella, que cuando fueron a apresar al justiciable, él le prendió fuego a la casa; que no pudieron sacar nada, que todos sus enseres se quemaron*[1].

4.11. Sobre lo analizado, esta alzada ha establecido que, en el caso del testimonio de la víctima, debe ser observada *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica, pura y simplemente, que la declaración de esta no sea el fruto de una animosidad provocada por

[1] […] *Yo conozco al imputado, […] era esposo mío. Nosotros tenemos tres (3) hijos y duramos veintitrés (23) años viviendo juntos. Me llamaron porque duré una semana en mi casa que no podía salir a ningún lado, porque él me tenía amenazada, pasó una noche dándome muchos golpes. Un día estamos acostados y él cogió una almohada que me iba asfixiar y yo le dijo piensa en tu mamá y tus hijos y lo que me dijo es que te voy a matar; también me cayó a golpes. Ese día él por la mañana estaba en mi casa y la fiscalía de Yamasá llamo al cuartel de los Botados […], en ese momento que llegaron […] me llevaron de Yamasá, me sacaron y me llevaron al médico. Después estaba escondida porque no podía salir. Cuando fueron a cogerlo preso y ahí le pegó fuego a la casa. Ese día fue un hijo mío donde yo estaba y le dije que saca algo de la saca, pero él me dijo que no pudo sacar nada porque quemó la casa con todo, y la casa estaba llena de policías. Yo tenía dos (2) neveras, equipo de música, una televisión, un juego de comedor, un juego de mueble eso lo compré yo trabajando en casa de familia, y yo tenía todo lo que tenía una señora trabajando en casa de familia. En mi casa no queda nada yo me quedé en la calle. En el momento que lo fueron apresar yo no estaba, no podía salir porque él me estaba buscando y estaba en Yamasá. Yo estaba en la casa de un tío mío que se llama Bienvenido, duré como quince (15) días escondida y cuando volví a salir ya él estaba preso. Él se encerró en la casa, tenía una caja de fosforo, abrió el tanque de gas y le prendió candela a la casa, él se fue corriendo y los policías le cayeron detrás y lo cogieron* […]. Sentencia núm. 952-2022-SSEN-00115, de fecha 20 de julio del 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. Pág. 10 y ss.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración […]*, esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el conjunto probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*[2]; de igual manera, ha juzgado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados y, además, que esa versión sea razonable*[3]; en el caso, contrario a lo afirmado por el recurrente, el testimonio de la señora [redacted] resultó ser confiable y verosímil conforme lo percibido por sus sentidos en cuanto a los hechos atribuidos a este, siendo acreditado por el tribunal de la inmediación y confirmado por la jurisdicción *a qua*.

[2]Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SJC.

[3]Sentencia núm. 1355, del 27 de noviembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. El testimonio que antecede fue corroborado, en parte, con lo declarado por los señores [redacted], quien manifestó, entre otras cosas, que *en su calidad de bombero rindió un informe sobre el incendio, que por su rapidez y magnitud fue hecho por manos criminales, que los vecinos le comentaron que el justiciable lo provocó al abrir un tanque de gas, lo cual al verificar el mismo sí estaba abierto y tenía gas*[4]; y [redacted], quien expresó, en síntesis, que *llamaron una unidad de la policía porque el imputado estaba agrediendo una mujer, que cuando la policía rodeó la casa, él, con el tanque de gas, alumbraba la casa y los policías tenían que salir porque la casa cogió candela, que luego apresaron al imputado*[5].

4.13. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación[6]; por tanto, no es censurable a la corte

[4] *Ibidem* nota 1. […] *[…] se me ha llamado porque el Ministerio Público me pidió que rinda un informe sobre el incendio de la señora Paula, cuando se hizo el llamado en noviembre 2019, pudimos comprobar que dicho incendio por su rapidez y magnitud fue hecho por manos criminales, y los vecinos nos contaron que uno de los que vivían allá lo provocó al abrir un tanque de gas, sí esa es mi firma. Los vecinos nos dijeron que era Marino, el brujo, es ese señor […] los vecinos nos dijeron que el imputado incendió el tanque, al tanque se verifica si estaba abierto y si tenía gas […].* Pág. 12 y ss.

[5] Ibidem *nota 1. […] yo estoy aquí porque yo trabajé en los Botados y llamaron la unidad de la policía porque ese señor estaba agrediendo una mujer, y cuando la policía rodeó la casa, él con el tanque de gas alumbraba la casa y los policías tenían que salir porque él casi quemaba la casa y en una la casa cogió candela, él se trancó y al rato salió por atrás, y la policía lo agarró y lo trancó en Yamasá, […] fuimos en una casa, la casa se quemó […].* Pág. 13 y ss.

[6] Sentencia núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado al testimonio de la víctima, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.14. En el caso de que se trata, la alzada observa que los aspectos citados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de los señores [redacted], no evidenciándose contradicciones en sus testimonios y, contrario a lo denunciado, el tribunal de juicio consideró y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto a la violencia intrafamiliar del cual fue víctima la señora [redacted], así como el incendio de la casa de ambos.

4.15. Las declaraciones de la señora [redacted], contrario a lo planteado, sí fueron corroboradas, en parte, con el certificado médico legal, en el cual consta que al examen físico presentó *laceraciones en región anterior y lateral derecha del cuello, brazo izquierdo; trauma contuso en región ocular izquierda y brazo derecho, refiere dolor tórax*[7];

Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[7] Certificado Médico Legal, de fecha 7 de noviembre del 2019, suscrito por el Dr. [redacted], médico legista del Distrito Judicial de Monte Plata, bajo exequátur núm. 16-10.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la certificación sobre inspección de lugar de incendio y las pruebas ilustrativas, con las cuales quedó evidenciado que el incendio fue realizado de manera intencional por el justiciable; y quedando determinado, de este modo, que la víctima presentó signos de violencia física y que su casa fue incendiada por el imputado.

4.16. Con respecto a que la víctima presentó dos denuncias de las cuales una difiere de la otra en relación al incendio, en razón de que en la primera, realizada ante el Ministerio Público, esta manifestó que el día del incendio se encontraba en casa de un tío, y la segunda, ante la Dirección Central de Investigaciones Criminales, expresó que compareció a esa dependencia a interponer la denuncia en fecha 8 de noviembre de 2019, y que el hoy recurrente se presentó a la casa de ella a incendiarla y que ella se encontraba en su trabajo.

4.17. En respuesta a las críticas propuestas, conviene exponer los argumentos tomados en cuenta por la Corte *a qua* al momento de examinar lo ahora denunciado, a saber: […] *también se incorporó en el juicio el testimonio de los señores* [redacted] *y testimonio de* [redacted]*, testigos que también fueron ponderados en sus declaraciones por el tribunal de juicio, entendiendo que fueron testigos creíbles en las informaciones que ofrecieron en el juicio, de las cuales se puede sustraer que el encartado es arrestado de forma flagrante y que enfrentó a las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

autoridades con un tanque de gas, amenazando con incendiar a cualquier persona que se le acercara, de lo cual la corte entiende que, si el tribunal realiza una ponderación más extensiva de estos testimonios, unidos con las declaraciones de la víctima que también indicó que había colocado otras denuncias por amenazas también de incendio contra esta, bien pudieron ser distintas las consecuencias en su contra, pero que sin embargo, el tribunal, siendo objetivo en su ponderación, se limitó a retener solo el hecho de violencia agravada comprobada en su contra, descartando el hecho del delito de incendio, razones por las que entiende la corte, que dichas ponderaciones estuvieron apegadas a la sana valoración probatoria y a las garantías procesales de favorabilidad con cargo al encartado; en ese sentido, si bien la señora [redacted] estableció, en una de las denuncias, que se encontraba en el trabajo y en otra que estaba donde su tío, ese aspecto no constituyó para el tribunal de la inmediación una causal para restar credibilidad a su testimonio, pues, conforme a los elementos de convicción incorporados, quedó probado en el contradictorio validado por la Corte *a qua* y ratificado por esta Segunda Sala, que el justiciable le propinaba golpes a la víctima y, a su vez, incendió la casa donde convivían, por ello, lo establecido en las denuncias no invalida los alcances probatorios realizados por los juzgadores, pues fue demostrado que el hoy recurrente incurrió en violencia doméstica o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intrafamiliar; todo lo cual conlleva a rechazar el alegato analizado por improcedente e infundado.

4.18. La Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el vicio analizado, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.19. En cuanto a que la pena de 10 años solo estuvo basada en el testimonio de la víctima; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, pues quedó demostrado fuera de toda duda razonable que *en fecha 06/11/2019 en horas de las 10:00 a. m., el señor* [redacted] *(Mario, El Brujo), golpeara físicamente a la víctima quien era su expareja* [redacted]*, a quien le produjo múltiples heridas […] Que el señor Marino quemó de manera accidental la casa propiedad de este y la señora Apolonia, tras utilizar un tanque de gas para repeler el arresto por parte de los policías, y no así con intención de quemar la casa, por el hecho de que únicamente utilizaba el tanque de gas para alejar a los policías, pero que en un momento cuando de manera accidental se empieza a coger fuego, todos salen corriendo porque la casa empezó a incendiarse: lo que da lugar a que el incendio fue de manera accidental*[8]; razón por la cual fue declarado culpable, y esos hechos se subsumen en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte *a qua* y ratificada por esta alzada, así como la pena impuesta ante su grado de participación y la gravedad de los hechos; todo lo cual conlleva a rechazar el alegato analizado por improcedente e infundado.

[8] *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico núm. 23. Pág. 16 y ss.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.20. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[9]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derecho los argumentos planteados por el apelante; por ello rechaza el recurso de que se trata.

4.21. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

[9] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido representado por un abogado de la Defensa Pública, lo que denota su insolvencia para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-

00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]